



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con garantía real – Hipoteca
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Laura Catalina Loiza Salazar German David Franco Ramírez
Radicado	05001-40-03-013-2023-00033-00
Auto	Interlocutorio No. 235
Asunto	Rechaza demanda- falta de competencia factor territorial

Mediante escrito de demanda presentado por parte de la abogada **Eugenia Cardona Vélez TP. 53.094**, se recibió en esta Agencia judicial demanda Ejecutiva con acción real- Hipoteca, instaurada por **Bancolombia S.A** en contra de **Laura Catalina Loiza Salazar y German David Franco Ramírez** a fin de que se haga efectiva la garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la carrera 57C No. 52C-82 (201) con matrícula inmobiliaria No. 01N-5289079 Bello-Antioquia.

En tal sentido, el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural. Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal, se orienta por regla general por el factor territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor territorial; así dispone en su numeral séptimo:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayas propias)

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de garantía real constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante recae sobre un bien inmueble, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del lugar donde están ubicados el bien materia del respaldo real.

En el presente caso, conforme a la escritura pública y el folio de matrícula inmobiliaria, el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Bello Antioquia, en tal sentido, para los efectos procesales que aquí interesan, la competencia radica en los despachos judiciales del municipio de Bello Antioquia.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los **Jueces Civiles Municipales de Bello Antioquia (Reparto)**, a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva con acción real - Hipoteca, que incoa **Bancolombia S.A** en contra de **Laura Catalina Loaiza Salazar y German David Franco Ramírez**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles Municipales de Bello (Reparto)** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 013 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 30 DE ENERO DE
2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4c816da5c59f5b48964ee32a576f9defe901290161c454d8e98e896d28efc1**

Documento generado en 27/01/2023 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>